COURT CONTRACTOR CONTR

Franqueo oncertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas Un semestre... 6 » Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 91.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «La tragedia de Scapa», casa Huguet (Lina Films); «Tempestad en el Mont Blanc», casa Carlos Stella; «Don Juan, diplomático», «Los parrandistas», «Sublime sacrificio», casa Hispano American Films.»

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Marzo de 1931.

1173

El Gobernador, Enrique Barranco

CIRCULAR NÚM. 92.

Con esta fecha he autorizado a D. Pablo Hernández Arribas, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en el monte Valcorba, de este término municipal, en el que está interesado, a fin de destruír los animales dañinos que merodean en el mismo; operaciones que realizará con la intervención de la Alcaldía de esta capital, por pertenecer a la misma la jurisdicción del terreno.

Soria 17 de Marzo de 1931.

1174

El Gobernador, Enrique Barranco

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Construcción de carretera — Anuncio

Habiéndose aprobado la liquidación de las obras rescindidas del trozo 1.º de la carretera de Molinos de Duero al Puente sobre el Duero en Almazán, del que ha sido contratista D. José Valiente Duarte; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 del pliego de condiciones generales para contratación de obras públicas y Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que reclamar contra el contratista puedan hacerlo en el plazo de treinta días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Molinos de Duero, Salduero y Abejar, a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso negativo, la correspondiente certificación.

Soria 14 de Marzo de 1931.—El Gobernador, Enrique Barranco. 1175

RNO CIVIL DE LA PROVINCIA. Sección provincial de Economía

Subsecretario del Ministerio de Economia Nacional, en Real orden de 4 del corriente me comunica los precios fijados por los Comile le información, correspondiente a la quincena de 1.º a 15 de Febrero del año actual, en la forma siguiente El Exemo Sr.

PROVINCIAS	Garbanzos	Lentejas	Judias	Habas	Guisantes	Algarrobas	Yeros	Veza	Muelas	Patatas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	resetas	reseras	reseias
Δ1979	*	*	*	47 a 54	*	939	42 a 46	45 35	* 66	30 a 35
Albacete	06	100	100	44	650	25	ng #	~ °c	, , ,	3 6
Alicante	125	123	* ;	8 % % % % % % % % % % % % % % % % % % %	85 9 140 ")		* '*		*	100
Almería	* 1	* *	* *	3 ≈	3	* *	*	*	*	*
Avila	00 9 195	* *	* *	43 a. 47	*	*	*	*	*	*
Badajoz	- ಕ ≈	* *	* *	*	*	*	*	*	*	*
Baleares	* *	*	94 a 95	*	*	*	*	*	*	27 a 31
Витель	*	*	*		*	*	*	*	*	
Charge	07 76	*	113 80	35 35	*	*	* 6	*	*	01 22 10 90 08
Cadiz	111	*	113	48	*	*	36	* :	* 1	ne.
Castellón	*	*	*	*	* ·	× 1	* :	* :	124	18 9 98
Ciudad Real	88 a 140	*	90 a 130	37 a 43	200	51 a 48	51 24 45 96 9 38	* *	**	3 ≈ 0
Córdoba	60 a 120	*	* 6	3	50 at 40		दे ≉	* *	. *	22
Coruña		* T	116	* *	* *	* *	88 66	: *	*	32 45
Cuenca	00 041	114	011		* *	*		*	*	*
Gerona	70 9 150	00 8 02	60 9 80	70 8.80	* *	*	40 a 45	40 a 15	*	28
Granada	146	3 ≈		45	*	*	613	*	*	54
Guadalajara	117	105 a 122	95 a 117	2	*	40		*	*	36 a 40
Gulpuzcoa	93 8 100	*		41 a 51	*	*	*	*	*	ಡ
Ниевея	. *	*	110	* !	* }	*	* 6	* \$	*	ದ್ದ
Jaén	06	100	*	47	35	% %	ල "	040	* 35	91 70
León	150	130	116	¥ 1	* 1	200	* *	* *	oo *	2 68
Lérida	« × × ×	8 19K	150 149	49 8 68	* *	* *	*	. *	*	17 a 24
Logroño	100 g 100	3 4		3 ×	* *	* *	*	*	*	27
Lugo	* *		106 a 126	20	*	39	*	*	*	18 a 28
Madrid	95		12		*	*	40	*	*	ಡ
Malaga	2 *	*	90 a 150	54 60	*	*	*	*	*	98.
Navarra	*	*	*	*	*	*	*	*	* 1	51 15
Orense	*	*		*		*	≈ ;	* :	* *	0
Oviedo	*	* 6	90 a 124	*	011 8 001	* :	* 5	* *	20.20	97 9. 50
	160	38		« O9	* *	* *	*	* *	3 *	25
Palmas (Las)	e,	₽ °	26 30	3 *	* *	. *	*	*	*	24 50
Pontevedra	*61	* *	195	50	* *	37	38	*	*	18
Salamanca	121		*	*	*	*	*	*	*	*
Santander	195 8. 180			40 20	*	98	37 50	*	*	30
Seville	188	62 50		*	*	*	*	2 0	* 3	26 2 30
Soria	140	125	a	*	*		. 34	080 -	30	ನ 🕫
Tarragona	*	*	*	*	*	20	* :	* 1	* #	* *
Tenerife	*	*	* 00¢	× :	× 1	* *	* *	* *	* *	22 a 24
Teruel	« —·	*	3		•					
CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF					The County of th		CANADA TAR AND			

Valencia Valladolid Vizcaya Zamora	. 125 . 150 a 157 . " " 160	. * * * * * 160	70 a 72 3 75 123 75 116	° 9° 8° 9° 9° 9° 9° 9° 9° 9° 9° 9° 9° 9° 9° 9°	125 ") 20 ", 8 ",	38 28 32 37 37 37	35 8 32 75 8 8	* * * * *	27 25 * *	
(") Cotizaciones en verde.										00 07
		Vino						CAR	NES	
PROVINCIAS	Aceite - Pesetas	hectolitro - Pesetas	Azúcar - Pesetas	Huevos 100 - Pesetas	Leche litro Pesetas	vegetal. Pesetas	Vaca kilo Pesetas	Lanar kilo –	Cabrio kilo Pecetas	Cerda kilo
Albacete	197 h) 220	18	155	25 a 36 24	6	17 a 30 16 a 95	* 00	* 01	* 60	8 55 9 90 9 90
Almería	160 a 185 , ,	27 75 *	* *	21 a 25 18 a 23	07.0	त तं ≈ ०००	3.35 3.05 3.05 3.05	. » es 50	g - ≈ co	9. 4. 69 9. 99 9. 99
Badajoz Baleares	20 a 21 a)	80 a 100	* *	20 a 30	09 0	, 15 a 25			* co	
Burgos	187	* * :	* *	24 a 29	09 0	* *				* *
Cáceres. Cádiz.	173 85 h)	59 60	* * :	, 15 45	0 65 1	15 35	2 60 3 70	2 60 2 25	2 60 2 25	4 90 3 21
Castellón Ciudad Real	5	* *	* *	9 8	c) 0 *	* 24	* *	* *	* *	
Coruña	163 a 168	28 a 34 60 a 25	* *		09 0 02 0	15 a 25 15 a 20	3 40 3 75	2 75	2.50	2 50
Gerona	191	44 76 50	163 a 166 182 a 194	21 50 24 a 25	99 0 09 0	35	000000000000000000000000000000000000000	3 % 2		
Granada	161 a 165	° 00	154	25 a 30	02-0	35. »		* *	* *	
Guipúzcoa	22	2 5	» 154 a. 195	20 85	0 65	22 80		3 10	2 65	
Huesca	163 a 170 h)	50		23 a 25	0.70			0 2 2 3 3	× 63	2 40
Jaén	135	? * :	, « , «	35.0	All and the second	22 17 50	25 25 25 25	4 25 9 70	* 0	3 60
Lérida	175 a 120	40	158	20 90				2 4	1 & (
ngo.	187 a 206	38 a 59	* * *	22 a 23		***	07 co	1 80	00 e *	
Madrid	23 50	31	156 a 162	25 20 25 20	0 0 22	20 a 22	3 31 3 28	* 4 39	* *	3 16 9 75
Murcia	180 a 200	80 a 50	156	%		27	3.40	2 70	2 55	
Orense	* *	9	153 a 155	1 2		*	3 20	7 8 8 8 8	3 on *	
Oviedo	*	3 &	* *	18 a 20 23 a 31	0 50	° 80	2 60	20	210	
almas (Las)	210 h)	80 50	115		400	* *	e en s	5 60	2 60	3 10
Salamanca	184	80	180 % 190	20 50	0.46		2.85	2 60	2 60	* ao :
govia	180 h)		3 *		090	0 8	111	n «	m *	2 e0 *
	I (m nor	-	132 a 175			19 50	2 20	3 60	*	3 40

		Vino		Hueno	Looks	Control		CAR	NES	
PROVINCIAS	Aceite	hectolitro	Azúcar	100	fifto	vegetal	Vaca kilo	Lanar kilo	Cabrío	Cerda
	reseids	reseias	resetas	resetas	resetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Sevilla	180 h)	* *	. 166	24 40	0 50	30	. 3 45 1 60	* *	* G	5 50
J	176 a 204	29 a 45	/	* * *		* *		. *		* *
	196 a 200	46 a 60 20 a 21	152 a 162	19 a 22	0 65 60	21 a 23	00 00 00 00	9 30 *	2 80 2 80	. co .
encia 1	80 a 220	3 * 5	* *	30 a 35	09 0	3 0	4 80			61 Z
Valladolid	» « « « « »	50 * * 45 % 60	(165 a 166 * 150 a 193	29 88 , , 97		17 22 95 3,		3 05 3 05 4 5	* * * *	3 48 8 20 8 20
		Lie	Ceb	Avena		Maiz				1 7
PROVINCIAS		Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete		45 a 46 47 50	36 a 48	33 a 40	40	42 a 46	* 4	60 a 64 61 80	53.8	0 65
Alicante				37 50 "	* *	* 40	50 a 105 "		30 a 35 "	000
AvilaBadajoz		* 47	31	25 25	* *	* *	* *	55 50	24	0.0
Barcelona		* 48 a 49	* *	* *	* *	* *	, 8 % 52		* *	
Burgos		× 17	31 60	06 96	88 75	% 40 88 40	* *	* 5	8. 86.	
Cádiz			Sale in		Marie .	200	* * 1			09 0
Ciudad Real			21 a 33	18 a 26	31 a 40	* *	* *	60 a 72	23 a 26	
Cordoba		47 50 53	36			40 a 42 43	* 09	55 50 65 a 67	83 83 83 83	0 0 0 0 0 0 0
Guenca		46 52	31 55	30 35	28 70	* /	77 30		23	
Granada		45 50	30 25			38	*			0 60
Guipúzcoa				27 TO 38	36 50	43 *	54 a 57	58 40 65 40	28 50 28 50	
Huelva		46	31 a 36	28 a 34	*	40 a 42	*	* 6	* 6	
HuescaJaén			30 87	23	40		* *	8	88	0 53 0 53
. 5	:	47 59	35	27	88 8	* 0G	* *	* 29	* *	
Logroño			24 a 30	21 a 33	29 a 38	33 a 42	* *	3 *	* *	
Lugo	:		45 26	3 60	47	45	* *	°29	* *	
Málaga		47 50	388	252	*	46	* * 2	338	24	888
Murcia		48	30	54	*	400	1 021	99	21 8 2/	

1155

Navarra	47 a 53	*	*	*	*.	*	63 8 67	*	
Oriense	*	*	*	38	32	*		*	. *
Deltedo	*	*	*	*	, *	*	60 a. 79	30	0.65
Palencia	48	30 50	25	30 27	*	*	28.5	22 a 38	0.58
Donton dans			*		30	02	70 8 80	35) > *
College de la commentation de la			*		38 25	. *		*	
Santandon	46 50	32 55	30 35	34 25	44	92	57	ಜ	0 57
Someting	* !	*		*	*	*	*		*
Soville	47 50	40	32 50	40	*	47 a 110	09	38 33	09 0
Somio	47 50	*	*	*	42		63 88		09 0
Tamamama	47 50	223	24 a 25	*	*	*	*	21	0 55
Tonomito	*		*	*	*	47 a 113	*	*	*
Tomol	*	*	*	*	*		*	*	*
Valorais	46 80	34 50	29 a 30	29 50	*	*	62 a 64	*	
Valladalia	45	34	*		40 50	34 a 48	64	34	
Vizosto	46 50	27 38	26	31 39		. *		*	
Zamora	46 75	*	*	*	50 10	*	63 50	*	0 65
70.00.00.00	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Lalagoza	46 50 1	29	27	31 50	39	70 a 115	63 a 68	23 a 35	09 0
									C. CHILDRAND CONTROLS OF THE PARTY OF THE PA

Ministerio de Economía Nacional de 8 de Noviembre de proponer a de deban de precios municipales del Real orden número 446, Barranco del párrafo 2.º de la Enrique Gobernador, público en cumplimiento 国 1931 de Marzo del 1930, a 10. P

0

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 946.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las elecciones generales de Ayuntamientos se celebrarán, para la renovación total de sus componentes, el dia doce del próximo mes de Abril, con arreglo al Censo electoral vigente de mil novecientos treinta y procecedimiento señalado en la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete en toda su pureza. No se tendrán por ello en cuenta las modificaciones introducidas en dicho procedimiento por el Estatuto municipal, y quedará en suspenso para estas elecciones la ley de veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, que dispuso no pudieran ser reelegidos en las poblaciones mayores de cien mil habitantes los Concejales de las mismas hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. Seguirán subsistentes y en todo su vigor los demás motivos de incapacidad e incompatibilidad, así como los fundamentos que para excusarse del ejercicio del cargo señala el articulo cuarenta y tres de la ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, en relación con el séptimo de la ley Electoral vigente.

Articulo segundo. Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en Boletin extraordinario, que necesariamente deberá publicarse el domingo veintidos del mes corriente, en cuya convocatoria se señalarán las fechas del domingo veintinueve siguiente para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados, formen las mesas electorales de cada Colegio; el domingo cinco de Abril, para la proclamación de candidatos; el domingo doce del citado Abril, para la elección, y el jueves, diez y seis, para el escrutinio general.

Se advertirá en la expresada convocatoria que, cuando la personalidad de un elector ofrez. ca duda, exhibirá ante la mesa electoral, en donde vaya a emitir el sufragio, bien la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta, de la mesa electoral, que acredite haber emitido su sufragio con la palabra Votó y debajo la fecha.

Las mesas electorales no podrán negarse a estampar este sello a los electores que lo solici ten por tener necesidad de acreditar haber ejercido su derecho de sufragio, sustituyéndose por este medio el recibo que antes se entregaba a los electores en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de veinticuatro de Abril de mil no vecientos nueve.

Artículo tercero. Verificada la proclamación de Concejales electos por las Juntas de escrutinio en su sesión de diez y seis de Abril, previo sorteo hecho por la misma Junta entre los candidatos que resulten empatados, los Presidentes enviarán relación de los proclamados a los Alcaldes, para que bajo su más estricta responsabilidad la fijen al público por término de ocho dias en el tablón de anuncios de la casa consistorial, además de las reclamaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar recursos de reclamación.

Estos recursos, que podrán referirse tanto a impugnar la validez de las elecciones verificadas, al sorteo resolviendo un empate o a la capacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, podrán presentarse dentro del plazo fijado de ocho dias ante las Juntas municipales del Censo electoral, y éstas, dentro de los tres días siguientes al de su presentación, los elevarán con los antecedentes de la elección a las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, si se trata de expedientes que afectan a la capital de la provincia o a otras poblaciones que sean cabezas de partido judicial, y a los Presidentes de las Audiencias provinciales, si se refieren a los restantes pueblos de la provincia. La misma tramitación se observará con respecto a las excusas que para el desempeño del cargo presenten los Concejales electos, debiendo ser resueltos todos estos expedientes antes del doce de Mayo próximo y notificados los fallos antes del quince de dicho mes, para que el diez y seis se constituyan los nuevos Ayuntamientos.

Articulo cuarto En Ceuta y Melilla se procederá a la elección de Ayuntamiento en la misma forma prescrita en los artículos anteriores, cumpliéndose asi lo dispuesto en el Real decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este decreto, determinándose por este último el procedimiento a que se ha de ajustar la constitución y funcionamiento de las nuevas Corporaciones municipales.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan B. Aznar.

(Gaceta del día 16 de Marzo).

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

f) El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas o arbustivas mejor adecuadas a la función protectora o de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre éllas elegirá el propietario las que prefiera, y con éllas se ejecutará la repoblación, para tener derecho u opción a los premios, auxilios y beneficios de la ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la ley.

- g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:
- 1° A amojonar o demarcar con señales visibles o permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar.
- 2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra o plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas o número de plantones que anualmente necesite, abarcando en esta petición periodos de cinco años, a fin de asegurar a la Administración datos y bases para atender a todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan.
- 3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que a su juicio hubieren favorecido o dificultado su éxito, o contribuido a su fracaso.
- 4º A comunicar anualmente tambien el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plantones y semillas empleados, adquiridos o recibidos de la Administración.
- 5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito o Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, a su inobservancia, o a las demás infracciones de carácter forestal puedan correspon der durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo a la legislación penal de montes, que hace extensiva a todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la ley.
- 6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometién-

dose a ella, conforme al articulo citado de la ley y al titulo XII de este reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca o grupo de montes o terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos a éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse a ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones o reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción a los premios del articulo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado a la de 24 de Junio de 1908, en su articulo 4.º

Art. 16 Si el propietario no aceptara la dirección técnica o la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonia con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado o la admitirá cuando la Administración la anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola a la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contrarien las condiciones de la autorización, o en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero éste lo estimará según fuese o no atendido, al señalar o conceder los premios.

Al terminar la repoblación, o periódicamente, según al dueño del terreno convenga o la Administración determine, a propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.); detallen los auxilios

recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios o su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno y referido a la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente a la finalidad de la ley, que es prestar auxilio y apoyo a la gestión del propietario, ilus trándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización, y ateniéndose a esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán a la práctica propietario e Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas o dificultades se les ofrezcan; pero en caso de disentimento sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rapidamente, quedando obligado el propietario a aceptar la resolución, si ha de conservar derecho a los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremnte a ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18 En casos de urgencia y necesidad notaria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes o terrenos de 100 o más hectareas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, a quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la ley, la defensa, protección o garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc; formulando instancias o reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad o urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste a contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto o conceptos protectores o de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida expediente íntegro a resolución del Ministerio de Fomento.

Si esta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido a propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda a la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuestos de gastos.

(Se continuará.)

uzgados de primera instancia

VERGARA (GUIPUZCOA)

D. Eduardo Tormo y García, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido, de oficio, expediente para la reclusión definitiva en el manicomio de Sta. Agueda (Mondragón), de la alienada Sor Luisa Gil y Perez, Sierva de Maria, hija de D. Casimiro y D.ª Margarita, de 42 años de edad, célibe, natural de Agreda (Soria).

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se oiga a los parientes de dicha alienada, emplazándoios para que dentro del término de un mes, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que estimen oportuno, y se les previene que pasado el término expresado, se resolverá con o sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Dado en Vergara a 10 de Marzo de 1931.— Eduardo Tormo.—D. S. O.—El Secretario, J. M.ª Lascuraín.

REQUISITORIAS

González García, Juan; hijo de Manuel y de Maria, natural de Cidones, provincia de Soria, de estado soltero, profesión empleado, de veinticuatro años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba clara; domiciliado últimamente en Cidones, provincia de Soria, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería, D. Fermin Martinez Luco y Valerio, residente en el Cuartel del Cid de esta capital; bajo apercibi-

miento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 12 de Marzo de 1931.—El Comandante Juez instructor, Fermin Martinez Luco

1156

Casado Tarancón, Victor; hijo de Benito y de Isabel, natural de Baraona, provincia de Soria, de estado soltero, profesión dependinete de comercio, de veintícuatro años de edad, pelo castaño, cejas castañas, ojos grandes, nariz regular, boca pequeña, barba poca; domiciliado úl timamente en Baraona, provincia de Soria, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería, D. Fermin Martinez Luco y Valerio, residente en el Cuartel del Cid de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 12 de Marzo de 1931.—El Comandante Juez instructor, Fermin Martinez Luco.

1157

Ayuntamientos

PUEBLA DE ECA

Existiendo paralizada en las arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 2.861'06 pesetas, se hace público por el presente, para que los que descen obtener dinero de dicho establecimiento, puedan solicitarlo, bien ante la Sección provincial de pósitos o ante esta Alcaldía, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Puebla de Eca 12 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Alejandro Garrido. 1167

QUINTANA REDONDA

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Félix y Esteban Lafuente Aceña, de más de diez años, de los cuales resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, ya los efectos dispuestos en el art. 293 del reglamento de 27 Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Félix y Esteban, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Félix y Esteban Lafuente Aceña, son hijos de Serafin y de Juana, cuentan respectivamente 38 y 36 años de edad, su estado era el de solteros y su oficio jornaleros al ausentarse de este pueblo de su naturaleza, hace veintiun año.

Quintana Redonda 15 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Cayetano Alvaro. 1169

SORIA.—Imprenta provincial.